

# REVISTA ECONOMICA.

## APENDICE AL NUMERO 187.

### NUESTRA DEFENSA.

Segun estaba anunciado de antemano, el martes á las ocho de la mañana tuvo lugar en la Audiencia de esta capital la vista de la primera denuncia fiscal contra el artículo de la REVISTA *Tempestad de verano*.

Un gentío inmenso invadía el salon del tribunal, las anchas galerías y las escaleras de aquel edificio, ansioso de oír los fundamentos de la acusacion fiscal y la defensa del ilustre abogado que por primera vez en Cuba iba á levantar su autorizada voz en defensa de la libertad de la prensa de su país.

El número y la calidad de las personas allí congregadas; el silencio y la ansiedad que se dibujaba en todos los semblantes, unidos al interés trascendental que inspiraba aquel acontecimiento, daban al acto una majestad imponente difícil de describir.

Con reposada, aunque poco segura entonacion, empezó el Fiscal de Imprenta su trabajo, sosteniendo que la doctrina autonómica atentaba contra la integridad y unidad nacionales, y que, de todo el artículo denunciado se desprendian, más ó menos directamente, consecuencias favorables para los enemigos de la paz pública, no obstante la profunda paz material que hoy impera en toda la Isla, por lo cual pedía la suspension de la REVISTA por treinta números ó sean siete meses y medio.

Tocóle el turno á nuestro defensor.

La fisonomía simpática, la sonrisa franca y espontánea, el trato abierto y caballeroso, el porte distinguido, las maneras académicas sin afectacion, los antecedentes honrosos é intachables que adornan al Sr. Bernal, todas estas brillantes cualidades reunidas en su persona le dieron tal ascendiente y prestigio en aquellos momentos, que pocas veces se consigue una demostracion más unánime y merecida que la que obtuvo este distinguido letrado en la defensa de nuestro periódico.

Hombre de corazon y convicciones grandes; orador claro y abundoso, de frase enérgica, digna y correcta; conocedor profundo del derecho legal y del derecho moral; amigo leal y decidido de la libertad; luchador hábil y tenáz en la defensa de los principios de su escuela; el Sr. Bernal, que domina el pensamiento como el dios Neptuno dominaba las tempestades oceánicas, tan pronto se elevaba á las altas esferas de la filosofía moral, como descendía á la penosa aridez de la legalidad del derecho interpretado.

¿Dónde están, exclamaba el orador con una magnífica animacion y viveza de colorido, dirigiendo al augusto tribunal sus grandes ojos iluminados por el fuego de la elocuencia, dónde los enemigos de la paz pública?

Pero el Sr. Bernal que ha sabido tantas veces sacar incólume la atropellada justicia y vencer el mal con la elocuencia de su palabra serena, persuasiva y desapasionada, no posee el amuleto de dominar el pérfido casuismo de una Ley de imprenta que condena las intenciones del escritor. El Sr. Bernal, como los Sres. Rivero, Márto, Figueras y todos los elocuentes defensores de la prensa, no ha podido hacer este milagro, milagro reservado al deletéreo doctrinarismo ecléctico contemporáneo.

El tribunal ha tenido por conveniente condenar á la REVISTA á la suspension de veintinueve números, igual á cinco meses y una semana, y las costas del proceso, contra lo cual hemos interpuesto recurso de casacion.

La REVISTA ha sido condenada, es verdad: sin embargo, ¡qué grande, qué imperecedero fué el triunfo moral que alcanzó el generoso y severo defensor de la libertad de su patria el día 17 de Mayo de 1881!!

Oidlo:

Excmo. Señor.:

Ahora saben D. Francisco Cepeda y su defensa el delito de que se acusa á la REVISTA ECONOMICA.

Después de la exposicion de principios y fundamentos legales que acaba de hacer el Sr. Fiscal de Imprenta, se puede afirmar que la REVISTA ECONOMICA en el artículo *Tempestad de verano*, del día 8 del corriente, ha sido denunciada por el delito de atacar la unidad nacional y alentar las esperanzas de los enemigos de la paz pública.

Pero esto, que se conoce después de haber escuchado la palabra del Sr. Fiscal, no se conocía cuando la denuncia fué formulada; que ha sido, en verdad, un duelo judicial á que se ha citado para emplear armas que no conoce el acusado. Y eso no puede permitirlo la Ley en un combate legal.

Por consiguiente, la defensa de la REVISTA ECONOMICA consigna como primer fundamento de su petición, para que conste en el acta, el vicio de nulidad que lleva consigo la denuncia formulada por el Sr. Fiscal de Imprenta.

El artículo 47 de la Ley de Imprenta dice que "la denuncia contendrá entre otras circunstancias la naturaleza del delito;" y el Sr. Fiscal de Imprenta se ha limitado á citar el artículo de la ley, segun el cual pueden cometerse, infringiéndolo, siete delitos, ó sean: ataque á la integridad de la patria, á la unidad nacional, á la forma de gobierno, á las instituciones fundamentales, proclamar máximas contrarias al sistema monárquico constitucional, suponer imposible el ejercicio del orden legal existente y alentar á los enemigos de la paz pública.

De modo, Excmo. Señor, que cuando no se especifica el delito que se comete, cuando el Fiscal se limita á citar un párrafo y un artículo de la ley, sin fijar la parte que ha sido infringida, la denuncia lleva un vicio de nulidad; y no puede de ningun modo convaler ante un Tribunal de justicia. Hago esta indicacion para fundar, conforme al artículo 57 de la ley, el recurso de casacion que procede cuando se comete infraccion de procedimiento. Sin que valga contra esta protesta que formula la defensa, la manifestacion que pudiera hacerse en réplica de que los fundamentos de la denuncia se han expuesto en este acto, porque ya han pasado los ocho días, término sobrado para que el delito cometido prescriba.

No estando hecha la denuncia en forma, la denuncia no puede surtir efecto.

Consignada esta indicacion; establecida esta protesta en toda forma, la defensa de la REVISTA ECONOMICA entra en el debate; y entra desde luego devolviendo en nombre de la prensa liberal el saludo que el Sr. Fiscal de Imprenta ha dirigido á toda la de esta Isla. La prensa se complace en este acto, no por lo que significa y lleva en el fondo, puesto que el Sr. Fiscal decía que no era la ley la última expresion de la ciencia y el derecho, sino porque es prueba de que ha nacido en la Isla de Cuba en estos momentos el ejercicio del derecho de emitir el pensamiento por medio de la imprenta; y ha nacido sometiendo á los tribunales de justicia, los conflictos entre el poder administrativo y el poder de la prensa, ese cuarto poder, como la llamaba un insigne estadista. Los Tribunales harán en estos casos, como siempre, justicia, sin obedecer á la pasion política, sin doblegarse á fuerza exterior, porque su mision es cumplir la Ley en materia de derecho público, como la cumplen en materia civil y penal.

El Sr. Fiscal de Imprenta ha planteado ante el Tribunal y la opinion de aquí y de la Península el problema más trascendental de que puede tratarse en materia de derecho colonial; un problema de importancia suma, de trascendencia extraordinaria; un problema candente en estos momentos aquí, porque representa la solucion de todas las cuestiones que afectan á los intereses públicos de este país, cuando han pasado cuarenta y dos años de espera para el cumplimiento de promesas que se hicieron solemnemente y diez de guerra que han destrozado las entrañas de la Patria.

Y planteando el problema, pretende el Sr. Fiscal de Imprenta llegar á alcanzar de los Tribunales de Justicia una solucion que no es posible que los Tribunales dicten en esa forma.

Pretende la condenacion de un ideal político, de una doctrina que es aspiracion de españoles de esta

tierra y de allende el Océano; de una teoría que tiene por fundamento aquí y allá y en todas partes, el respeto á la soberanía, la consideracion de que la integridad de la Patria está sobre todos los accidentes de la vida política de un pueblo. Y aquí la defensa de la REVISTA ECONOMICA consigna, que en su concepto, lo mismo que en el del Sr. Fiscal, sobre todos los accidentes que pueden acontecer en la vida social, está la idea de la Patria. La condenacion que se pretende con la resolucion que se pide no se puede alcanzar de los Tribunales de Justicia, porque éstos no deciden si son buenos ó malos los criterios políticos con que se resuelven los problemas sociales. Los Tribunales aplican la Ley, tal como existe; no hacen más que administrar justicia.

La denuncia formulada, con el defecto de forma que ántes he indicado, ha sido una denuncia total ó denuncia completa del artículo.

El Sr. Fiscal de Imprenta denunció el artículo sin decir el delito, señalando sólo el párrafo 4º del art. 16 de la ley de imprenta. V. E. que ha escuchado ese artículo, habrá podido comprender que en él no se comete, no digo el delito señalado en el párrafo 4º del artículo 16, sino ninguno de los delitos que la ley de imprenta castiga.

El título del artículo es un título alegórico que revela la intencion del autor de demostrar que esa oposicion que se hace á la idea autonomista por un partido político, era una tempestad de verano que habria de pasar y convertirse en convencimiento perfecto de la bondad de la idea autonómica.

El artículo, después de afirmar que la autonomía es legal y práctica, entra en consideraciones históricas, partiendo de Roma y manifestando que Inglaterra estableció un régimen autonómico en sus colonias y las conserva: que Francia las ha perdido por no establecerlo y Portugal también; y que España vió disgregarse sus colonias americanas por no seguir igual camino.

En cuanto á estas apreciaciones históricas nada tiene que decir la defensa, porque aquí se viene á castigar un delito y nó á juzgar apreciaciones de historiador fuera siempre de la censura del Tribunal de Imprenta.

Y cuando llega el articulista á demostrar la tesis de su artículo, afirma que la autonomía es la solucion de todos los problemas que pesan sobre la Isla de Cuba; que la asimilacion no puede aceptarse; y concluye manifestando que esa teoría es legal y práctica, y de no aplicarla vendrian grandes males.

Esto, no otra cosa, dice el artículo; y este propósito, esta teoría, esta manifestacion no pueden en manera alguna, ni en su conjunto ni en sus detalles, constituir ninguno de los delitos comprendidos en el párrafo 4º del art. 16 de la ley de Imprenta.

Sin embargo; el delito denunciado puede decirse que está en la exposicion de la doctrina autonomista, y de la consecuencia que se indica de que, no estableciéndose, podrán venir dificultades y peligros.

Y la doctrina autonomista, Excmo. Sr., es la que lleva en sí la resolucion de todos los problemas de este país; la que afirma como ninguna la unidad nacional de esta tierra.

La colonizacion es un hecho histórico, es una faz del desenvolvimiento humano, que tiene su historia conocida, porque se han apreciado las leyes de su desenvolvimiento y su derecho escrito, porque se conocen las condiciones de vida necesarias para que las colonias vivan desde que nacen y no se separen de la Madre Patria.

Cuando los pueblos no encuentran suficiente territorio donde extenderse, y cuando su civilizacion es completa, y sienten necesidad de expansion, abandonan el territorio donde nacieron y van á ocupar otro.

Por eso colonizaron Grecia y Roma, y Cartago y Fenicia, llevando un pueblo su espíritu de expansion, el otro su dominio y su derecho, y Cartago y Fenicia su espíritu mercantil á apartadas regiones.

Los pueblos modernos cuando la colonizacion fué posible, terminada la lucha entre el feudalismo y la monarquía, que absorbió por completo la atencion de las naciones en la edad media, también se lanzaron en ese empeño desde el siglo XV al XIX.

España, que fué la primera nacion colonizadora, Inglaterra y Francia y Portugal y Holanda establecieron colonias. Cada nacion llevaba á esas colonias el

espíritu del siglo en que vivía, cada raza su idiosincrasia particular. En los siglos XV y XVI predominaba la conquista; y en el XVII y XVIII la omnipotencia gubernativa y la influencia del clero dominaban las colonias; en el siglo XIX tiene que dominarlas su amplio espíritu de libertad é igualdad.

Al nacer las colonias, en los primeros momentos de su vida, no había necesidad política ninguna que llenar; y el colono ocupando el territorio trabajaba para hacerse rico. Pero llega el término de ese período, y cuando vienen las necesidades de la vida del espíritu, cuando viene la necesidad de satisfacer la inteligencia; la vida de la colonia se cambia por completo, y lo que en un tiempo pudo ser bueno á un régimen de absorción, puede no serlo á un régimen de separación administrativa, y hasta cierto punto política de la colonia de la Metrópoli.

Dos son las formas en que han de resolverse los problemas coloniales cuando llega esa segunda edad.

Un distinguido colonista ha establecido las dos formas en estos términos:

“Cuando llega este momento, y la colonia está en la edad adulta, dice, ó se agrega la colonia á la Metrópoli, cuando las condiciones de vecindad é igualdad son las mismas, ó se constituye un lazo con la Metrópoli, estableciendo una independencia recíproca tan completa como sea posible, cuando esas condiciones son distintas.”

En una palabra, las dos doctrinas con que se pretende regularizar las relaciones de la Metrópoli y las colonias, son las que se discuten en este acto: la asimilación y la autonomía.

Esto dice la ciencia colonial moderna. Y, aplicando sus conceptos á la gobernación de esta Isla, piensan los autonomistas, que estando á 1,600 leguas de distancia de la Metrópoli; teniendo un problema social gravísimo que resolver y cuestiones económicas distintas de todo punto de los de la Península, el único régimen aplicable para beneficio del país y de la Metrópoli, es la autonomía, es decir, una organización especial á semejanza de la que tiene la Península.

El régimen autónómico quiere ayuntamientos y alcaldes para la administración de los pueblos. Diputaciones provinciales y Gobernadores Civiles para el gobierno de las provincias. Diputación insular y Gobernador General para el Gobierno de la Isla que tiene sus intereses generales y comunes á las seis provincias de que se compone.

Hoy mismo, si no con estas condiciones de régimen representativo puro, está organizado el Gobierno de la Isla de Cuba de un modo especial y distinto al de las otras provincias de la Península. El Gobernador General con su Consejo de Administración y su Secretaría, y la Dirección General de Hacienda, centros son de Gobierno y Administración que no existen para ninguna provincia de la España continental; como no hay grupo ninguno de ellas que tenga un presupuesto general idéntico al de Cuba, que no es provincial ni municipal, sino de esa entidad que se llama Isla, que se quiere desconocer y se presenta siempre viva en la realidad de las cosas.

La ordenanza 14 del rey Felipe II confirmada por el rey Felipe IV en la 13 de 1836 que es elemento de la ley 13, tít. 2, libro 2 de la Recopilación de Indias reconoce la necesidad de ese régimen especial por la diversidad y diferencia de las tierras y naciones.

El Conde de Aranda, célebre ministro de Carlos III, dice D. Francisco Martínez de la Rosa en su bosquejo histórico de España y refiriéndose á lo que escribía el ministro en su memoria muy reservada, “no hallaba otro medio eficaz de atajar el peligro de la emancipación de las Colonias Españolas sino que el monarca mismo tomando el título de Emperador fundase tres reynos en el continente americano colocando en ellos á otros tantos Infantes.” “El contraste, dice el mismo autor, que con la República de Méjico y otras que se han formado con las antiguas colonias españolas presenta el Imperio del Brasil separado del Reyno de Portugal, por mútuo avenimiento, prueba más y más con tan reciente experiencia las inmensas ventajas que hubiera reportado España si hubiese adoptado en tiempo el plan propuesto por el Conde de Aranda.”

No otra cosa dice el artículo denunciado: no otra cosa que esa especialidad de gobierno que recomendaba el Conde de Aranda es lo que significa la autonomía.

Y esa especialidad ó sea diversidad en las leyes nacidas de la distinta condición de los países españoles de Europa y América, reconocida desde los tiempos de Felipe II, no desapareció sino un instante en 1812 cuando agitaban la Nación sus primeras convulsiones para el nacimiento de la libertad y se pensaba en una asimilación imposible en la realidad.

Apareció de nuevo esa especialidad en la Constitución de 1837 para ser reconocida por todas las posteriores hasta la de 1876 que hoy rige.

Sin que pueda aceptarse por un momento, como indicaba el Sr. Fiscal, que la Constitución de 1812 ha-

blára de leyes especiales ni que esas leyes en las Constituciones posteriores fueran fórmula embozada del régimen colonial.

Fueron una promesa mucho tiempo incumplida de permitir la vida del derecho á estos países americanos.

Si, pues, la ciencia y la historia y la ley reconocen la necesidad de leyes especiales en las que cabe sin duda alguna, la autonomía, claro es que la discusión de la doctrina no puede constituir delito.

Entrando ahora en el exámen concreto de la acusación, hemos de investigar si la doctrina autónómica es contraria á la ley de imprenta vigente ó ataca la unidad nacional y la integridad de la patria. El art. 13 de la Constitución dice que todo español tiene derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones ya de palabra ya por escrito valiéndose de la Imprenta ó de otro procedimiento semejante sin sujeción á la previa censura.”

El art. 14 dice que las Leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar á los españoles en el respeto recíproco de los derechos que este título les reconoce, sin menoscabo de los derechos de la Nación ni de los atributos esenciales del poder público.”

Es decir, que el derecho individual de la emisión libre del pensamiento por medio de la imprenta así como los otros derechos de igual índole, no tienen otro límite en las leyes orgánicas que el respeto á los derechos de la Nación y á los atributos esenciales del poder público.

Así es que la ley de imprenta orgánica en cuanto hace á este derecho, no puede tener ni tiene más límite que el respeto á esos derechos y atributos esenciales.

Es decir, que conforme al precepto constitucional en sus arts. 13 y 14, sólo cuando hechos de esta naturaleza hieren directamente los derechos de la nación y los atributos del poder público, podrá decirse que se comete delito de imprenta, porque nó de otra manera limita la Constitución en el art. 14 la libre emisión del pensamiento por medio de la prensa.

¿Y cuales son, Excmo. Sr., los derechos de la Nación? ¿cuales los atributos esenciales del poder público?

El primero es la soberanía, es el dominio sobre todo el territorio; el segundo es el derecho de levantar impuestos y de exigir servicio personal á la patria.

La soberanía es la integridad, que no puede ser material cuando la naturaleza no lo permite. La unidad nacional la constituyen la soberanía, la unidad de la raza y la semejanza del derecho.

Los atributos esenciales del poder público son: hacer la ley, ejecutarla y aplicarla. Hacerla como poder legislativo, ejecutarla como poder administrativo y aplicarla como poder judicial. Las instituciones fundamentales que establece la Constitución no son más que la forma en que estos atributos se desenvuelven, no son más que la forma de gobierno y administración, aun cuando el régimen restrictivo sea el que impere, como entre nosotros.

V. E. sabe, porque la defensa lo ha explicado bajo el punto de vista científico y político especial de la Isla de Cuba, lo que es la Autonomía, lo que significa el régimen autónómico. ¿V. E. puede pensar que ese régimen que reúne tales condiciones, que tiene como base esencial su respeto á la soberanía nacional: es contrario á la unidad nacional, á la integridad del territorio?

Respecto á la integridad del territorio el Sr. Fiscal de Imprenta ha reconocido que el régimen autónómico no la ataca y se ha fijado en que el ataque es á la unidad nacional, porque no se respeta la forma que la Constitución ha establecido como última palabra del modo de ser político de este país.

Ha sostenido que no hay unidad nacional cuando se establece el régimen autónómico, porque existe una tendencia á la separación de la colonia de la Metrópoli. Ni esa tendencia es real, ni puede admitirse cuando se proclama el régimen autónómico como forma del de especialidad establecida en la Constitución vigente de 1876 y en las otras que le han precedido. Pero se dice que el régimen autónómico es un régimen que la ley no reconoce, que no puede ni siquiera discutirse en territorio español.

El art. 89 de la Constitución de 1876 determina que las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales; pero que el Gobierno puede aplicar con las modificaciones que estime convenientes, dando cuenta á las Cortes, las leyes que se promulguen para la Península.

Este artículo constitucional, en manera alguna se opone á la discusión del régimen autónómico.

Las leyes especiales, se ha dicho, no son más que leyes que se refieren á puntos económicos, á particulares de poco interés y puramente locales, y eso no pasa de ser una interpretación.

Al establecer la Constitución el régimen de leyes especiales no ha podido referirse en su carácter de ley fundamental á disposiciones económicas ó que regulen

puntos de detalle, sino á las leyes todas que han de formar el sistema de Gobierno de las Antillas.

La Constitución en su artículo 89 no es asimilista ni autonomista; permite en su ancho círculo la discusión de todo sistema ó teoría de gobierno que conduzca al bien del país y á consolidar su unión con la Metrópoli.

Este artículo constitucional se cumpliría perfectamente promulgando una ley constitutiva para Cuba con el criterio autónómico como ley especial; y promulgando todas las demás leyes vigentes en la Península que regulan el derecho civil, el penal y el de procedimiento; como la ley de Enjuiciamiento Civil, la de Enjuiciamiento Criminal, la de matrimonio civil, la hipotecaria, la del notariado y todas las demás que se refieren á intereses comunes basados en la unidad de raza y costumbres.

Estas son las leyes que el Gobierno puede aplicar á esta Isla, dando cuenta á las Cortes, y una ley autónómica sería la especial consignada en la ley fundamental.

De modo que ve V. E. que dentro del criterio constitucional se puede discutir, se puede hasta plantear, cuando el planteamiento se imponga, el régimen autónómico en la Isla de Cuba. Pero entendía el Sr. Fiscal de Imprenta que desde el momento que se ha promulgado la Constitución ha cesado el período constituyente para esta Isla; y que, concluido este período, no es posible la discusión de los ideales políticos de los partidos, que se ha permitido en la época constituyente, después del año 1879. Y esto no es exacto, V. E. ha visto cómo dentro de la Constitución cabe la discusión de los dos criterios: del asimilista y del autónómico.

La promulgación de la Constitución no ha terminado el período constituyente; el período constituyente no ha concluido para la Isla de Cuba; esa Constitución que se ha promulgado es una Constitución de que tiene que darse cuenta á las Cortes, las que, con las modificaciones que juzguen convenientes, la sancionarán, y entonces nacerá la Constitución definitiva de la Isla de Cuba.

Esa Constitución permite y permitirá siempre la discusión de los dos criterios. La Isla de Cuba, Excmo. Sr., hoy no tiene más que leyes provisionales como la provincial y municipal; no tiene más que la Constitución, sujeta al voto de las Cortes; le faltan todas las leyes orgánicas, porque no existe más que la ley de Imprenta; no tiene más que una situación tan interina como antes, con forma más adelantada que la que tenía en 1879.

¿Cómo ha de ser imposible discutir los ideales de los partidos políticos en esta Isla?

De modo que si el período constituyente no ha concluido, y la Constitución no tiene criterio fijo, el artículo denunciado no va contra la Constitución. Pero esta opinión, Excmo. Sr., que pudiera decirse opinión apasionada de la defensa, es y ha sido la opinión de la autoridad de esta Isla; tiene que ser necesariamente la opinión del Gobierno Supremo que informa todos sus actos en un espíritu liberal; y es la opinión del mismo Sr. Fiscal de imprenta, como la defensa demostrará.

El Reglamento de imprenta del año 1834 era la única ley establecida en esta Isla cuando el General Martínez Campos hizo la paz del Zanjón.

Con el espíritu liberal que resplandecía en sus actos se publicaron circulares respecto á imprenta, dando á la previa censura un ancho campo, necesario para discutir los problemas de inmediata resolución para la constitución de este país; y circulares posteriores han confirmado ese espíritu hasta la de 2 de Octubre de 1879 dictada por la autoridad que hoy rige los destinos de esta Isla y que V. E. me va á permitir leer para que encuentre la demostración de que la censura tenía un criterio para regirse, y que ese criterio no era más que la misma ley de imprenta vigente hoy.

La circular de 2 de Octubre de 1879 que se dictaba cuando existía la previa censura, prohíbe en su artículo 4º:

“Atacar directa ó indirectamente la forma del Gobierno ó las instituciones fundamentales, proclamar máximas ó doctrinas contrarias al sistema monárquico constitucional, conspirar directa ó indirectamente contra el orden legal suponiendo imposible su continuación ó su ejercicio y alentando de cualquier modo las esperanzas de los enemigos de la paz pública.”

El art. 16 dice “queda asimismo prohibida la publicación de todo escrito que, aunque bajo una forma simulada, contenga ideas ó demuestre tendencias contrarias á la integridad de la nación.”

El art. 4º de esa circular es el 4º de la ley de imprenta de Enero de 1879 vigente en la Península y el 16 obedece á esas razones que el Sr. Fiscal ha indicado y que la defensa no quiere examinar para temer aquí ataques á la integridad del territorio que no pueden ni sospecharse en concepto de su Sria. en la Península.

Como quiera que sea, estos dos artículos de la circular de 2 de Octubre de 1879 en la parte citada se hallan refundidos en el párrafo 4º del art. 16 de la ley de imprenta vigente en esta Isla.

Es verdad, y la defensa no lo oculta, que este artículo 16 de la circular del 2 de Octubre no habla de unidad nacional, pero ¿puede V. E. suponer que la autoridad que reja los destinos de esta Isla pensara que en la palabra integridad no estaba comprendida la unidad nacional? ¿puede suponer V. E. que cuando las condiciones son las mismas, en la palabra integridad no se comprendiera la palabra unidad? ¿A ser lo que el Sr. Fiscal supone, con la circular de Octubre se podía atacar la base fundamental de la existencia de la nación?

Nó, Excmo. Señor; esta ley que agrega al artículo 16 la palabra integridad nacional, y que prohíbe que se ataque la institución fundamental, que se proclamen máximas contrarias á la monarquía constitucional y que se alienten las esperanzas de los enemigos de la paz pública, no es más que la ley actual á que debía ajustarse sus actos la censura de imprenta.

Después de esta circular se han publicado artículos en la REVISTA ECONOMICA en 14 y 28 de Mayo, en 15 y 22 de Junio y en 27 de Julio sosteniendo la doctrina autonómica en toda su pureza. Si V. E. me permite leer alguno para que, ya que conoce el texto del artículo denunciado, vea cómo son más explícitos aquellos sin que por ellos se juzgara atacada en esta tierra la unidad nacional.

En la REVISTA del 20 de Abril del 79 encontrará V. E. un artículo en estos términos:

“La constitución especial que se dicte para la Isla de Cuba ha de consagrar los puntos siguientes: 1º los derechos individuales ó sea el título 1º de la Constitución vigente en la Península sin que por ello se excluyan las cargas que la misma Constitución declara obligatorias para todos los españoles á juicio de las Cortes: 2º Un Gobierno responsable encomendado al representante de la nación: 3º Una Diputación insular producto del sufragio con la iniciativa y la decisión, salvo el veto del Gobernador General en los casos que estime perjudiciales á los intereses generales de la Monarquía, en el concepto de que el veto será tan sólo suspensivo y á reserva de la resolución que el Gobierno Supremo adoptase, si ante él hiciese uso la Diputación insular del recurso que al efecto debe concedérsele.”

En la REVISTA del 10 de Noviembre de 1880 se publicaba un discurso de D. José M.ª Galvez Presidente del Partido Liberal que contenía estos párrafos:

“El Gobierno de las Colonias en el recto sentido de esta palabra, tal como enseñan que debe ser la doctrina de los grandes tratadistas y la experiencia de todos los pueblos colonizadores se resume en estos principios fundamentales que hemos sintetizado en la autonomía.”

“Primero, sin el reconocimiento de la personalidad civil y política del colono, esto es, sin la expresa declaración y garantía de sus derechos civiles y políticos, vive sujeta á un despotismo más ó ménos ilustrado y tolerante que es contrario siempre á las sagradas exigencias de la justicia y á las severas enseñanzas de la historia.

“2º Sin la intervención de la colonia en su gobierno, esto es, sin Asambleas insulares á las que incumba una discreta y eficaz intervención en la imposición y distribución de los impuestos con que ha de cubrirse el presupuesto de la Colonia, sus habitantes carecen de la más esencial prerrogativa del ciudadano de aquella, en virtud de la cual sólo está obligado á pagar lo consentido y fijado por sus representantes.

“3º Las colonias, como sociedades en plena formación necesitan un libre desenvolvimiento económico que debe procurarse sabiamente la Metrópoli, fomentando por medio de toda suerte de facilidades para su comercio, la más perfecta constitución de la riqueza.”

“Estos principios aseguran la eterna unión de la Metrópoli y sus colonias. El lazo del amor las hace inseparables, la armonía de los intereses desarma á todos los perturbadores.”

Este artículo se publicaba bajo la previa censura, se publicaba cuando regía en esta Isla la circular del 2 de Octubre de 1879 y V. E. comprenderá que cuando el criterio de la Autoridad Superior de esta Isla en que informaba todos sus actos la censura, permitía la publicación de esos artículos, no puede decirse que era un criterio contrario á la unidad nacional, á la integridad del territorio.

Pero la defensa aprecia que el Sr. Fiscal de Imprenta, en otros puntos que no se refieren á la denuncia de este artículo, está siguiendo un criterio en virtud del cual se entiende que la exposición y defensa de las doctrinas autonomistas no atacan á la unidad nacional.

Después de publicada la ley de imprenta, en uno de

los periódicos de esta ciudad, en *La Discusion*, se leían estas palabras:

“¿Sabeis cómo podríamos lograr que aquellas dos Islas se identificaran con la madre patria? Sólo por el sistema federal que nosotros defendemos. ¿Cómo habian de tener interés en separarse de España si las convirtiéramos en provincias autonómicas? Bajo nuestro sistema Cuba y Puerto-Rico tendrían su Gobierno, su Parlamento, su administración, sus leyes, su Hacienda, sus milicias; vida propia para todo lo que á su régimen inferior se refiriese. Serían autónomas las dos Islas y tendrían asegurados, á la par de su autonomía, su paz y su reposo. Nosotros, por nuestra parte, no pasaríamos por la humillación de perder los dos últimos restos de nuestras colonias, cuando conservan las suyas las demás naciones de Europa.”

Esto se publicaba copiando el discurso pronunciado por el distinguido hombre público D. Francisco Pi y Margall en el banquete de Santander; y esto se publicaba en la Isla de Cuba rigiendo la ley de imprenta y ejerciendo la Fiscalía de Imprenta la misma persona que hoy la desempeña.

¿Cómo es posible, Excmo Señor, que si el criterio autonómico es contrario a la unidad nacional, no se haya denunciado este artículo y considerado que había delito en la publicación de estas ideas?

Y no se diga que el sistema federal que sostienen los demócratas de la Península es un sistema federal que se refiere á toda la nación; y que el sistema autonómico sólo hace relación á una parte del territorio.

Nó, Excmo. Señor; el sistema autonómico que sostienen los partidarios del pacto federal de la Península, es un sistema que se ha de realizar en los hechos, de la misma manera que la autonomía que aquí defiende el partido liberal; y aún con más amplitud.

Si ese sistema propagado por el partido autonomista es contrario á la unidad nacional, también lo es su propaganda por el partido pactista-democrático, y traería las mismas consecuencias perjudiciales para esta Isla establecido el régimen constitucional.

No vale tampoco indicar, Excmo Señor, que en esta materia unas veces se acepta y otras se rechaza. Nó, señor; esto puede suceder en materia de honor individual, como decía el Sr. Fiscal; pero en materia de honor de la Patria no hay más que un criterio. Cuando el honor de la Patria es atacado no puede el funcionario público olvidar su deber, porque debe velar por el honor y la unidad de la nación.

Y entrando ahora en el detalle de la acusación del artículo denunciado, puesto que ve V. E. que en su espíritu general no hace más que sostener una doctrina sancionada por la experiencia, aceptada por la opinión de la Autoridad Superior de esta Isla, por la Autoridad del Gobierno Supremo, de cuyo espíritu liberal no puede dudarse en esta materia, puede decirse que por la defensa de la autonomía no es responsable de delito alguno.

Cuando se ataca la integridad nacional es cuando se comete un delito; nó por la defensa de los principios autonómicos.

En el artículo no se ataca la unidad nacional.

Si en el espíritu general de ese artículo no hay delito, ménos lo habrá en sus detalles. Es necesario no fijarse en palabras, porque ya V. E. sabe que un distinguido escritor francés dice que con dos palabras que escribiera un hombre podía condenarlo á muerte. Un párrafo, dos ó tres de un artículo no son bastantes para considerar que se comete delito en él. El espíritu del artículo es la defensa de la doctrina autonomista, que es doctrina legal; los detalles son apreciaciones históricas que no toca juzgar en este momento; y eso que el Sr. Fiscal de Imprenta dice que constituye amenaza, aún salvando las intenciones del articulista, eso no es más que la manifestación de las consecuencias que podría traer en su concepto un régimen perjudicial; no es más que un consejo del que mira por los intereses públicos y no quiere que se perjudiquen como se han perjudicado hace tanto tiempo.

Eso no puede constituir delito en manera alguna.

Tampoco cabe, Excmo. Señor, que las doctrinas y las afirmaciones del artículo se comprendan en la parte del artículo de la ley de imprenta que castiga como delito el alentar las esperanzas de los enemigos de la paz pública.

El artículo denunciado no alienta las esperanzas de los enemigos de la paz pública, porque para la REVISTA ECONOMICA no hay enemigos de la paz pública, no hay más que partidos políticos con criterio asimilista ó con criterio autonomista; respetuosos todos hacia los altos poderes de la Nación. No se ataca tampoco el orden legal existente, porque ese orden no es la asimilación. La asimilación no puede ser orden legal existente, sino criterio bajo el cual se pueden dictar leyes; y esas leyes no existen; no hay leyes atacadas sino una doctrina legal que se desprende con todas sus consecuencias, porque el articulista está enamorado de esa doctrina, porque es la única en su concepto que puede resolver todos los problemas que pesan sobre esta tierra.

Si, pues, ni en el artículo en general, ni en sus detalles, ni en sus propósitos hay ningun ataque á la ley de imprenta, no puede decirse que hay delito cometido.

Si esa doctrina que se sostiene es doctrina aceptada por la ley que reconoce la especialidad de la forma de gobierno de este país; si es doctrina aceptada por la autoridad superior de la Isla, nó con el criterio de la arbitrariedad, sino con el criterio que se deriva de la circular de 2 de Octubre de 1879, no es posible suponer que haya delito hoy cuando no lo había ayer; no es posible suponer, Excmo. señor, que haya razón en esa frase que suena siempre dolorosa en los oídos de todos los que se interesan por la patria: “hoy estamos peor que ayer;” no es posible, cuando se ha reconocido el derecho de la emisión libre del pensamiento, cuando hay una ley orgánica que regula ese derecho, no es posible que se encuentre el país en peores condiciones que cuando existía la previa censura.

Ha tocado, Excmo. Sr., á la REVISTA ECONOMICA ser el primer periódico que venga denunciado ante V. E. en sus funciones de Tribunal de Imprenta, pero no está la REVISTA sola esperando la resolución de este debate; éste tiene una importancia suma. En él están interesadas las instituciones del país, la suerte de la patria, que es igual aquí y en la Península. Por eso el interés que ha despertado este proceso no es la curiosidad de un acto público primero en su género, sino la necesidad de convencerse una vez más de que cuando los tribunales de justicia son llamados á decidir los conflictos entre el poder administrativo y los derechos de los ciudadanos, aplicando las leyes del derecho público, lo hacen lo mismo que cuando las aplican en materia civil ó penal: imparcial y rectamente.

No piense V. E. que el fallo que dicte sea un fallo que decida si es buena la autonomía y mala la asimilación; nó, Excmo. Sr.; los tribunales de justicia no deciden esas materias, que son materias de gobierno. La autonomía, como toda idea nueva, como toda idea que ha de abrirse paso con el tiempo, no puede hacerse por el fallo de un Tribunal; la autonomía se hará cuando, hecha en la opinión, se discuta en las Cortes, y se dicte como ley fundamental.

V. E. no ha de decidir respecto al criterio autonomista, respecto á lo que conviene hacer en este país, que eso queda para los poderes supremos del Estado. La decisión de V. E. está única y exclusivamente limitada á saber si se ha cometido delito de imprenta por el artículo denunciado. V. E. ha de decidir si lo que la experiencia y la ciencia reconocen como único medio de sostener el lazo de unión nacional entre la colonia y la Metrópoli no llena esos fines; si lo que la ciencia y la política reconocen como único medio de unión es ataque á la unidad nacional. V. E. ha de decidir si lo que la ley permite en la Península no se permite en la Isla de Cuba; si lo que es un delito de imprenta en la Isla de Cuba es un acto legal en la Península. V. E. va á decidir si la Constitución y la Ley de Imprenta se han promulgado en Cuba para los asimilistas sólo, ó para que todos los españoles usen del derecho que la Constitución les concede, siempre que respeten los derechos de la nación y los atributos esenciales del poder público. Y V. E. lo decidirá, como siempre, haciendo justicia, dando á cada uno lo que es suyo, y la libertad de imprenta á todos, porque es patrimonio que la ley fundamental reconoce á cada ciudadano.

Cumpliendo con lo que la ley dispone en estos debates, consigna la defensa de la REVISTA ECONOMICA, para que conste en el acta: 1º que pide al Tribunal se sirva declarar nula la denuncia formulada por el Sr. Fiscal de Imprenta, por no cumplir los requisitos del artículo 47 de la ley que dispone se determine la naturaleza del delito, haciendo constar este defecto como vicio de forma, para fundar la casación en su oportunidad. Y 2º: que V. E. se sirva declarar si no estima la nulidad procedente, que la discusión de la doctrina autonómica en la forma que la presenta el artículo denunciado, no es contraria á la unidad de la nación ni á la integridad de la patria, y que ese artículo, ni en sus tendencias, ni en sus afirmaciones particulares constituye delito de imprenta, absolviendo libremente al periódico con las costas de oficio.

He dicho.

#### SENTENCIA.

En la ciudad de la Habana, á 18 de Mayo de 1881, en la causa seguida entre partes, de la una el Fiscal de Imprenta por la denuncia que ha hecho del artículo que lleva por membrete *Tempestad de verano* publicado en el número 185 del año cuarto ó número 49 del tomo 4º del periódico semanal titulado REVISTA ECONOMICA, y de la otra el Director de dicho periódico D. Francisco Cepeda,

Resultando: que el día 9 del corriente mes de Mayo, á última hora, fué presentada en este Tribu-

nal la denuncia, acompañada de un ejemplar del periódico, por creer el Fiscal que el artículo aludido se halla comprendido en el apartado 40 artículo 16 de la Ley de Imprenta vigente, ofreciendo hacer en el acto de la vista las demás solicitudes que estime procedentes:

Resultando: que el día 10 se tuvo por presentada la denuncia, se señaló la vista para el día 17, se mandó citar y emplazar á las partes y que se hiciera la notificación del señalamiento al fundador propietario del periódico, todo lo cual fué cumplido el mismo día.

Resultando: que el día 11 se personó con poder el procurador D. Fernando Lopez á nombre de D. Francisco Cepeda, editor y propietario del periódico denunciado, y por auto del día 13 se le tuvo por parte y se le mandó instruir del señalamiento, todo lo cual fué cumplido en la misma fecha:

Resultando: que celebrada la vista pública el día, hora y en el lugar señalado, hablaron por su orden el Fiscal de Imprenta y el abogado defensor del periódico, estableciendo el primero las siguientes conclusiones: "Primera: que la defensa del régimen autonómico para la Isla de Cuba ataca directamente á la unidad nacional é indirectamente á la integridad de la patria. Segunda: que la exigencia de esa reforma bajo la amenaza de una guerra colonial ruinoso para la patria, equivale á suponer imposible la continuacion del orden legal vigente y alienta las esperanzas de los enemigos de la paz pública, y Tercera: que en su consecuencia, se condene á la REVISTA ECONOMICA á treinta semanas de suspension y las costas," y el segundo las siguientes: Primera: que se sirva el Tribunal declarar nula la denuncia por defecto de forma, que consiste en no determinar el delito denunciado; y que no ha lugar á proveer sobre ella, cuyo defecto hace notar para fundar casacion conforme el art. 59, párrafo 2º de la Ley, y Segunda: que caso de no estimarlo así, se sirva declarar que la discusion y defensa de la doctrina autonómica en la forma del artículo *Tempestad de verano* no ataca á la unidad nacional, que es lícito, por consiguiente, y por tanto el artículo denunciado en su espíritu general, ni en las afirmaciones que contiene ataca á la unidad nacional, ni alienta á los enemigos de la paz pública, absolviendo á la REVISTA con las costas de oficio:

Considerando: en cuanto á la pretension de que se declare nula la denuncia por el defecto de no haberse determinado el delito, que segun el art. 47 de la Ley de Imprenta vigente en esta Isla, la denuncia fiscal, además de las circunstancias 1ª y 2ª, la 3ª que se numera en dicho artículo y cuya circunstancia 3ª consiste en haber de expresarse en aquella la naturaleza del delito, citando el artículo ó suelto que lo conste tuya, y el artículo de la Ley en que se halla comprendido:

Considerando: que la denuncia fiscal de que se trata se ha ajustado al precepto de la Ley ó sea á la circunstancia 3ª, transcrita en el anterior fundamento, puesto que en ella sí hay relacion expresiva y bastante del artículo del periódico, que denunciaba, y se determinó la naturaleza del delito, citando, como con efecto se citó, el artículo y caso de la Ley de Imprenta en que aquel se hallaba comprendido:

Considerando: que el acto del Fiscal de Imprenta de haber limitado su denuncia en la vista pública que ha tenido lugar, á dos de los extremos del caso 4º del art. 16, citados en aquellas, ni introduce variacion en la denuncia ni la desnaturaliza; objeto y fin de la Ley al prescribir que la denuncia fiscal ha de contener, entre otras circunstancias, la de la naturaleza del delito:

Considerando: en cuanto á la denuncia fiscal de haberse atacado directamente á la unidad nacional é indirectamente la integridad de la patria; que segun el caso 4º del art. 16 de la Ley de Imprenta, el 14 y 15 de la propia Ley, y el 1º y 2º, constituye

delito de Imprenta el atacar directa é indirectamente la unidad nacional, la integridad de la patria por medio de un impreso, publicado éste conforme á los preceptos citados:

Considerando: que el periódico la REVISTA ECONOMICA es un impreso de los que define el art. 1º y 2º de la Ley, que además se ha denunciado previa su publicacion legal, y que por lo tanto, y caso de haber cometido delito de imprenta, está sujeto á los preceptos á que ha de ajustarse este Tribunal en su resolucio:

Considerando: que la unidad nacional la constituyen los poderes creados por la Ley, y que segun lo ya expuesto, el ataque directo ó indirecto á esa unidad, es lo que determinará la comision del delito:

Considerando: que no explicándose en el impreso denunciado cuál sea la organizacion y funciones del régimen autonómico á que en aquél se alude, y no definiéndolas ni dándolas por sí sola á conocer la palabra autonomía que en él se consigna, ni el todo del escrito en relacion con dicha palabra, falta el elemento necesario que habria en caso de dar su existencia al hecho punible:

Considerando: que no habiéndose cometido delito de imprenta por ataque directo á la unidad nacional, y haciéndose derivar el de ataque indirecto á la integridad de la patria del directo á la unidad, falta en este otro caso la base para la declaratoria de delito:

Considerando: en cuanto al otro extremo de la denuncia, ó sea que la exigencia de esa reforma "la autonomía," bajo la amenaza de una guerra colonial ruinoso para la patria, equivale á suponer imposible la continuacion del orden legal vigente y alienta las esperanzas de los enemigos de la paz pública, que se comete delito de imprenta segun el caso 4º y artículo citado, conspirando directa ó indirectamente contra el orden legal, suponiendo imposible su continuacion ó su ejercicio y alentando de cualquier modo las esperanzas de los enemigos de la paz pública, que además, y segun el párrafo último del caso 5º del art. 16, los delitos comprendidos en el 4º y por lo tanto el de que se trata serán perseguidos y castigados aunque para cometerlos se disfrace la intencion con alegoría de personajes ó países supuestos, ó con recuerdos históricos ó por medio de ficciones ó de cualquiera otra manera:

Considerando: que si bien se desconoce en el artículo que se juzga qué orden legal pretende la REVISTA ECONOMICA se plantee en esta Isla, es evidente que sus aspiraciones y propósitos son la creacion de otro que no es el existente; y lo es así mismo, que con los recuerdos históricos á que acude, causas y enseñanzas que á su juicio los determinaron y se desprenden de aquellos sucesos relacionados, y aumentando aquellos y esta con alusiones transparentes á la guerra separatista por que hace poco tiempo ha pasado la Isla, se supone imposible la continuacion y el ejercicio del orden legal vigente, y se alienta por ese medio las esperanzas de los enemigos de la paz pública, estando por lo tanto comprendido el artículo que ha motivado la denuncia en el precepto último del caso 4º del artículo 16 y penado en el 22:

Vistas las disposiciones legales citadas, y además el artículo 52 de la Ley de Imprenta:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que no se ha infringido la circunstancia 3ª del artículo 47 de la Ley de Imprenta, y por lo tanto sin lugar á estimar y tener por nula la denuncia fiscal; solicitada esa pretension en el acto de la vista por el defensor del periódico la REVISTA ECONOMICA, que así mismo debemos declarar y declaramos, que por dicho periódico, número y artículo denunciado no se ha cometido el delito de imprenta por medio de ataque directo á la unidad nacional, ni tampoco por ataque indirecto á la integridad de la patria; que

debemos declarar y declaramos que por el propio periódico, número y artículo denunciado se ha cometido delito de Imprenta, conspirando indirectamente contra el orden legal, suponiendo imposible su continuacion y ejercicio, y alentando por ese medio las esperanzas de los enemigos de la paz pública; que ha incurrido en la pena de suspension que prescribe el artículo ya citado; que por lo tanto, y absolviéndole como le absolvemos por los expresados delitos de ataque directo á la unidad nacional é indirecto á la integridad de la patria, le condenamos por el otro delito de Imprenta, de haber conspirado indirectamente contra el orden legal suponiendo imposible su continuacion y ejercicio, y alentando por ese medio las esperanzas de los enemigos de la paz pública, á la pena de suspension del repetido periódico la REVISTA ECONOMICA por tiempo de 21 semanas y al pago de las costas causadas. Publíquese en el término que prescribe el artículo 52 de la Ley.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—*José María Garelly.*—*Gregorio Gutierrez.*—*Sebastian Cubas.*

### CONDENA DE "EL TRIUNFO."

Sin tiempo material para ocuparnos como quisieramos de la relevante conducta de este muy estimado colega, de los accidentes de la denuncia que ha sufrido y de la lealtad y buen compañerismo que con nosotros ha observado, dando un altísimo ejemplo de dignidad periodística á todos los que, llevados del furor de su intransigencia política, olvidan las conveniencias sociales y las prácticas cristianas de que tantos vanos alardes suelen hacer, copiamos el suelto siguiente con que *El Triunfo* encabeza su edicion de ayer sábado.

"Habiéndose ya leído y publicado con las debidas formalidades el fallo del Tribunal de Imprenta, recaído á consecuencia de la denuncia de un artículo que bajo el epígrafe de AUTONOMÍA COLONIAL ocupaba el primer lugar en el número de EL TRIUNFO que no llegó á repartirse el jueves por haber sido secuestrado, podemos anticiparlo á nuestros lectores aunque aún no se nos ha notificado oficialmente la sentencia.

Segun se nos informa, el Tribunal absuelve á EL TRIUNFO del cargo formulado por el Sr. Censor de Imprenta de "conspirar directamente contra el orden legal, suponiendo imposible su continuacion ó su ejercicio y alentando las esperanzas de los enemigos de la paz pública;" pero á la vez declara que "ha cometido el delito de atacar directamente la unidad nacional," por lo cual se le condena á la pena de veinte dias de suspension y al pago de las costas.

Acatamos el fallo del Tribunal. La ley nos prohíbe discutirlo ni repugnarlo."

¡Veinte dias *El Triunfo* y veintiuna semanas la REVISTA ECONOMICA!

Lo sentimos, más que por *El Triunfo* y más que por nosotros, por los periódicos contrarios.

Lo sentimos porque con tan rudos golpes enmudecerán *El Triunfo* y la REVISTA que con su reconocida lealtad se aprestaban á desarrollar la política generosa del nuevo Ministerio que preside el Sr. Sagasta.

Y lo sentimos, en fin, por los partidarios del Sr. Cánovas del Castillo, Romero y Robledo y Elduayen que harán en Cuba sin oposicion y á su gusto las elecciones para diputados provinciales y á Cortes.

¡Que Dios salve la causa liberal en Cuba!

HABANA.

LA PROPAGANDA LITERARIA  
IMPRESA, LIBRERIA, PAPELERIA Y ENCUADERNACION  
O'Reilly, N.º 54.